



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00327– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 16 septiembre 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de 2022 (doc. 086), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado de los demandados Bravo Meneses y Asociados S.A.S, de la señora Stella Carlina De La Rosa Castillo y del señor Luis Eduardo Benavides Florez, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 19 de abril de 2022 notificado el 20 de abril de 2022, por medio del cual: **i)** se ordenó el emplazamiento

de la señora Stella Carlina De La Rosa Castillo, **ii)** tuvo por no contestada la demanda por Baticar S Bravo Meneses Y Asociados S.A.S. y el señor Luis Eduardo Benavidez Flores y **iii)** requiere a la parte demandante para que presente al juzgado la notificación realizada al demandado Luis Eduardo Benavidez Flores.

Frente a lo anterior, afirmo la abogada que El día 08 de noviembre de 2021, dentro del término concedido por el Despacho, radico el escrito que contiene la contestación a la demanda presentada por la parte demandante y el llamamiento en garantía, con copia a todos los demás intervinientes en el proceso y que por error involuntario por parte del juzgado no tuvo en cuenta la contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía presentado de manera oportuna y en representación de la señora Stella Carlina De La Rosa Castillo, del señor Luis Eduardo Benavidez Flores y de la sociedad Baticar S Bravo Meneses Y Asociados S.A.S.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada guardo silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de 2022 (doc. 086).

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por las partes del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de 2022 (doc. 086) (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está

también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿ Las partes demandadas Bravo Meneses y Asociados S.A.S, Stella Carlina De La Rosa Castillo, Luis Eduardo Benavides Flores, presentaron contestación de la demanda dentro de los términos de traslado establecidos en el artículo 369 del CGP conforme al conteo de términos de la notificación anexada al proceso ?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se analizara las siguientes normas:

Código General del Proceso

“...ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que, al momento de verificar el expediente se observa un trámite a corregir, por lo siguiente:

En el documento 075, se observa la contestación instaurada por las partes demandas Bravo Meneses y Asociados S.A.S, Stella Carlina De La Rosa Castillo, Luis Eduardo Benavides Flores, el cual se allego el día 08 de noviembre del 2021.

Ahora bien, al analizar la constancia de términos de notificación (Doc. 086) se evidencia que el termino para contestar la demanda eras desde el 11 de octubre al 09 de noviembre del 2021

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable dado que las partes si contestaron la demanda dentro del término de traslado de la misma consagrada en el artículo 369 del CGP .

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar parcialmente el auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de 2022 (doc. 086), y en auto aparte, se procederá a realizar el estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar parcialmente el auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de 2022 (doc. 086)

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos los numerales 4, 5, y 7 de dicha providencia y se procederá a estudiar la solicitud conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64, 96 del CGP y de ser el caso realizar en auto aparte la aceptación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de 2022 (doc. 086) dejando sin efectos los numerales 4, 5, y 7 de dicha providencia.

SEGUNDO: El numeral 1, 2, 3 y 6 de la providencia recurrida de fecha 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de 2022 (doc. 086), quedan incólumes.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior se procede a realizar el estudio de la solicitud conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 y 96 del CGP y de ser el caso realizar en auto aparte la admisión de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

CUARTO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

QUINTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Inhábiles 17 y 18 septiembre 2022
Se notifica por estado el 19 septiembre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a10643c8d084e1250148cd56ea457348021e926e906a2382e46f8fd16a217b**

Documento generado en 16/09/2022 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>